

“Lo que el viento no se llevó del todo”

El proceso acusatorio en el Código de Procedimiento Penal Bonaerense y la supervivencia de prácticas inquisitivas

María Jimena Molina

Intercambios (N.º 19), 2022.

ISSN 1666-5457 | <https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios>

FCJyS | Universidad Nacional de La Plata

La Plata | Buenos Aires | Argentina

“Lo que el viento no se llevó del todo”

El proceso acusatorio en el Código de Procedimiento Penal Bonaerense y la supervivencia de prácticas inquisitivas

Por: María Jimena Molina¹

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata, Argentina

Palabras clave: inquisitivo, acusatorio, procedimiento, convivencia, pervivencia.

Resumen: La presente publicación ilustra la subsistencia de aspectos inquisitivos en el código de procedimiento que en materia penal rige actualmente en la Provincia de Buenos Aires y reflexiona sobre la convivencia de éstos en el sistema acusatorio implementado en ese cuerpo normativo.

Introducción

Tanto el proceso inquisitivo como el acusatorio resultan ser dos formas de juzgamiento de los delitos que fueron durante muchísimo tiempo consideradas antagónicas y generaron cada una de ellas sus adeptos y detractores.

La dicotomía que presentaban tales modelos de enjuiciamiento hallaba su raíz en considerar que el término “inquisitivo” era sinónimo de “negativo” por sus abusivas prácticas en el Medioevo, mientras que el vocablo “acusatorio” se erigía en símbolo de todo lo “bueno”.

A raíz de este problema, la doctrina penal actual se ha empeñado en superar esa dualidad y

¹ Abogada (UCALP). Especialista en Derecho Penal (UNLP). Auxiliar Letrado Relator de la Fiscalía del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. E-mail: mjimenamolina9@hotmail.com



fomentar un modelo de juzgamiento de los delitos que sea respetuoso de las garantías constitucionales, justo y eficaz.

Se sabe que el proceso penal inquisitivo laico fue un fiel reflejo de aquél que llevaba a cabo el Santo Oficio para juzgar a los considerados “herejes” y que evolucionó en su faz secular con el objetivo de centralizar el poder en la persona del monarca, derivando ello en una centralización del aparato de justicia y en una identificación en un mismo órgano estable la persecución y el juzgamiento del delito.

Por su parte, el proceso penal acusatorio hunde sus raíces en el mundo antiguo. Caracterizado por constituir una forma de enjuiciamiento en la que el tribunal que decide la contienda se limita al reclamo (acción) efectuado por el acusador y al contenido de tal reclamo, tanto la democracia ateniense como la república romana emplearon sin titubear este modo de juzgamiento de los delitos.

El proceso de codificación inquisitivo en el juzgamiento de los delitos en Argentina

A pesar del significativo peso que tuvo la Inquisición en la Europa medieval y moderna, tanto a nivel religioso como a nivel judicial, resulta notable la satisfactoria evolución que se llevó a cabo en el territorio Hispanoamericano respecto de estas prácticas, gracias al aporte brindado por la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos (1776), la Constitución de Virginia (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa (1789).

Desde el acta de constitución de la Primera Junta de Gobierno (25/05/1810), la organización judicial en nuestro territorio fue cambiando su fisonomía, pues comenzó a gestarse el principio de independencia en la administración de justicia y parte esencial de esa independencia judicial fueron las garantías acordadas a quienes administraban justicia: inamovilidad de los jueces y la garantía económica de su retribución, que respondían a la máxima de que jueces libres, independientes e imparciales. Así, la Asamblea del año 1813

disponía que los miembros de la Cámara de Apelación “durarán en su destino mientras dure su buena conducta”. Por su parte, la Constitución de 1819 establecía que los miembros de la Alta Corte de Justicia “recibirán una compensación por sus servicios”.

Comenzaron a surgir principios de garantía individual. En el Reglamento Provisorio de la Junta Conservadora se establecía el límite de 48 hs para arrestar a una persona sin consignarla ante un juez. En 1811, mediante el Decreto de Seguridad Individual, se estableció la necesidad de juicio y condena previos a la ejecución de una pena, prohibición de arresto sin indicios vehementes de criminalidad, información del imputado de la causa de su detención, inviolabilidad del domicilio y papeles privados (no se podían allanar ni intervenir sin orden escrita), prohibición de incomunicar después de la confesión, libertad para entrar, salir y permanecer en el territorio del Estado y cárceles sanas, limpias, que sean para seguridad y no para castigo de los reos.

En 1812 se formaron las Cámaras de apelaciones, que funcionaban como tribunales de apelación de los alcaldes, jueces de primera instancia. Reemplazaron definitivamente a las audiencias.

La Asamblea Constituyente de 1813 abolió el Tribunal de la Inquisición, prohibió el uso de tormentos en la investigación criminal, evitó la prestación de juramento de las partes, reguló la visita semanal de las cárceles por alcaldes ordinarios y se estableció la necesidad de que los escritos de la defensa fueran firmados por letrados.

El Estatuto Provisional de 1815 incorporó en su texto el Decreto de Seguridad Individual y sus disposiciones fueron confirmadas por el Reglamento Provisorio de 1817.

Luego de la Independencia, se suprimieron los recursos ante el rey o el Consejo de Indias. Los recursos de aclaratoria, revocatoria y apelación se mantuvieron con sus caracteres originarios y el de nulidad se fue vinculando con este último. En todos los sistemas se aceptaba la vía incidental. Se mantuvieron también los recursos extraordinarios: la restitución *in integrum* y el recurso extraordinario de nulidad notoria (vinculado con errores de derecho), que luego derivó en el recurso de casación.



La Constitución de 1819 estableció los llamados “derechos particulares”, entre los cuales se previó la exigencia de juicio por jurados y la publicidad de todos los juicios. Igualmente, creó la Alta Corte de Justicia, que ejercía el poder judicial supremo del Estado y estaba formada por 7 jueces y 2 fiscales.

Pese a esta línea de progreso existieron algunas regresiones, por ejemplo, la regulación de un procedimiento sumarísimo para delitos graves por parte de la Cámara de Buenos Aires, sin audiencia ni defensa para el imputado.

En 1823 se abolieron los fueros personales. Tres años más tarde se impuso la publicación de las sentencias penales por delitos graves y se dictó la Constitución Nacional, que pese a haber continuado con los postulados de la de 1819 no alcanzó a aplicarse.

Por otro lado, en el gobierno de Juan Manuel de Rosas se creó el Tribunal de Recursos Extraordinario y la obligación de motivar todos los fallos.

Con la ideología liberal y republicana de la Constitución de 1853, surgió la garantía del juicio previo, la consideración del imputado como inocente, la idea de que el juicio de condena sea labor de un juez natural, la inviolabilidad de la defensa, la incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, la supresión de la tortura, la inviolabilidad del domicilio y papeles privados, la concurrencia de exigencias formales y materiales para la privación de la libertad procesal, la supresión de fueros personales, el juicio por jurados, la oralidad, la publicidad, la libertad de defensa del imputado, la libre o íntima convicción en la valoración de la prueba, la inmediación, la presencia del imputado, la publicidad popular del debate, entre otros principios, actualmente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Sin dudas, las sabias innovaciones constitucionales fortalecieron el sistema judicial en vigencia.

Como corolario del proceso organizativo de la justicia nacional en 1862 se estableció el comienzo de la organización judicial federal, se crearon juzgados federales en cada provincia y la Corte Suprema de Justicia. Mediante la ley 48, se organizaron los tribunales federales y se creó el recurso de inconstitucionalidad de ley (extraordinario de apelación) ante dicho órgano.

Finalmente, surgió el recurso de amparo en el marco de las Constituciones de los Estados Unidos Mejicanos de 1857 y 1917, medio impugnativo que fue receptado a su vez en diversos países de hispanoamérica, como El Salvador (1896), Honduras (1936), Nicaragua (1931), Argentina (con la ley de 1966 y el Código de la Nación de 1967) y Uruguay (1984).

De igual modo, pese a las diferentes disposiciones tuitivas de la libertad corporal que se materializaron durante varios años (1811, 1813, 1815, 1819 y 1853), y pese al precedente del *Mandado de segurança* que establecía la Constitución brasileña de 1934, a modo de “habeas corpus civil”, lo cierto es que fue la Convención Constituyente de 1949 la que incorporó por primera vez en nuestro texto constitucional y de manera expresa, la mención del *habeas corpus*, definido como un recurso tendiente a proteger cualquier amenaza o restricción a la libertad.

No obstante todos estos avances, el sistema inquisitivo aún resultaba difícil de erradicar.

Sin perjuicio de la línea de progreso que se dio en el siglo XIX en Argentina y pese al gran avance que significó que nuestro país se alineara, a nivel constitucional, al sistema acusatorio anglosajón, lo cierto es que desde el punto de vista cultural los resabios inquisitivos siguieron latentes.

Un reflejo de ello puede advertirse en el Primer Código de Procedimiento Penal para la Justicia Federal en el que, en lugar de poner en práctica algunas de las máximas que ya se venían estableciendo, por ejemplo el juicio por jurados enunciado en la Constitución de 1853, se optó por un código netamente inquisitivo, el cual resultaba ser prácticamente una réplica de aquél que estuvo vigente en la península ibérica pero que ya, para esos tiempos, se encontraba derogado.

Mientras el ámbito judicial penal parecía anclarse en un sistema de enjuiciamiento que resultaba vetusto en muchos países europeos, Argentina por otro lado, aprobaba tratados internacionales afines a la ideología liberal de la Carta Magna de 1853, como es el caso del Pacto de San José de Costa Rica.

El sistema inquisitorial se mantuvo vivo aunque revestido de distintos ropajes, debido a que mientras se mantenían la escritura y el secreto al estilo del otrora modelo español, se propugnaba al mismo tiempo la existencia de las pruebas legales y la identidad entre acusador y juzgador.

El positivismo en Argentina

De manera paralela a los vaivenes que se vienen mencionando, ya en los últimos años del siglo XIX y en los primeros del XX predominaron los dogmas del positivismo criminológico en nuestro país. La investigación criminológica comenzó una búsqueda del conocimiento racional y fundado. Ello se gestó a través de la puesta en crisis de las ideas humanistas provenientes de la Escuela Liberal Clásica hasta ese momento imperantes, la crítica a los sistemas procesales y la necesidad creciente de comprobación gracias al paradigma de la ciencia que comenzó a gestarse a partir de 1900.

Todas las disciplinas fueron regeneradas por las nociones de “evolucionismo” y “determinismo”. Las modernas investigaciones científicas enseñaban que las condiciones del medio físico o cósmico influían de una manera indudable en la determinación del fenómeno ilícito. Es decir, se creía que las condiciones del medio social impulsaban, en muchos casos, al hombre a delinquir y por ello el delito fue definido como “un hecho concreto determinado por causas”, siendo los principales exponentes de estas ideas los italianos Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garofalo.

Ya no había preocupación por provocar cambios filosóficos o políticos, ni de legitimar la aplicación de la pena; había por lo tanto un cambio en el objeto de estudio: se querían encontrar las “causas de la delincuencia” (paradigma etiológico) y buscar un método para suprimir estas causas. La obra de Darwin, que poseía la Teoría de la selección natural, y luego la de Spencer (que sostenía que los inadaptados debían desaparecer y los mejores ocupar los puestos directivos en todos los terrenos de la vida social), fueron otros de los pilares positivistas que hicieron mella en nuestro país.



El nacimiento y el arraigo de la criminología dentro de este modelo de referencia fue parte de un movimiento cultural y de un proyecto económico. Ésta fue la concepción ideológica dominante de las clases dirigentes durante aquellos tiempos.

Las tres grandes marcas del positivismo en la Argentina estuvieron dadas por la existencia de estudios sistemáticos sobre el delincuente realizados en las cárceles con el fin de elaborar terapias individualizadas, la gran influencia en leyes especiales, cárceles y un modelo de control (especialmente puestos de manifiesto en las dos primeras décadas del siglo) y por los reiterados intentos de modificar el Código Penal, a través de sucesivos proyectos que no lograron su objetivo: avances y retrocesos que serán descriptos a continuación.

Proyectos de codificación

Todo comienza con los proyectos González-De la Plaza de 1871, cuyos autores fueron convocados por el Poder Ejecutivo Nacional para elaborar la ley de organización del jurado y la ley de enjuiciamiento, ambas inspiradas en la legislación liberal vigente en Estados Unidos. Estas iniciativas no prosperaron, pues el Congreso enterró el juicio por jurados y decidió que el enjuiciamiento de delitos se lleve a cabo ante tribunales de derecho, lo cual significó el establecimiento de un proceso escrito, en el que la inmediación se encontraba proscripta y el imputado era un convidado de piedra, cuestiones que a su vez se contradecían con el espíritu de la Constitución Nacional vigente en ese entonces.

Con esta línea de corte inquisitiva, el Poder Ejecutivo encomendó en el año 1882 a los doctores Manuel Obarrio y Emilio R. Coni, la redacción de un proyecto de código de procedimiento ante los tribunales nacionales, el cual regiría en la Ciudad de Buenos Aires, territorios nacionales y también lo aplicarían los jueces federales de sección de las provincias.

Sin perjuicio de la renuncia de Coni, Obarrio elevó el proyecto, el cual terminó

sancionándose el 04/10/1888 como “Código de Procedimiento en materia penal” (ley 2372). Unos meses después comenzó a regir y fue conocida esta obra abreviadamente como CPP nacional.

Este nuevo cuerpo normativo conservó los fundamentos principales de la inquisición, ya que su autor se vio fuertemente inspirado en la legislación española de 1879 que, como consecuencia de la suspensión de la vigencia de la ley del año 1872 que establecía el enjuiciamiento oral y público ante un jurado popular, volvía a reflotar los antiguos postulados inquisitivos.

Si bien luego España sancionó la Ley de enjuiciamiento criminal conforme a las nuevas ideas imperantes en Europa, es decir, las liberales, nuestro CPP nacional fue considerado por muchos como *demodé*, debido a que representaba un lamentable atraso cultural y político.

Pese al fuerte predominio que este código mantuvo durante un extenso período de tiempo, la obra de Tomás Jofré, que dio por resultado la sanción del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires (15/01/1915) y la ley 654 de la provincia de San Luis, que provocó la inmediata sanción de un código del mismo tenor en dicho territorio, brindaron una bocanada de aire fresco a las fuertes ideas inquisitivas que se desprendían de la obra de Obarrio.

La principal innovación de estos ordenamientos legales consistió en establecer un juicio oral y público ante un tribunal colegiado, siempre y cuando el imputado manifestara su intención de ser juzgado de este modo, mas si eran varios los acusados, todos debían optar por este sistema. Asimismo, limitaron el secreto instructorio, entre otros adelantos.

Esta iniciativa terminó en un fracaso, ya que la inexistencia de una organización judicial adecuada y la práctica ordinaria de otro tipo de procedimiento, provocaron cierto escándalo en el público, aunque bien cabe destacar que constituyeron ambos códigos una crítica al CPP nacional y a la tradición inquisitiva.

Otro avance considerable en esa especie de “lucha” que se desarrolló en nuestro país para combatir al sistema inquisitivo, fue el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba de 1940, cuyo proyecto fue redactado por Sebastián Soler, Alfredo Vázquez Mariconde, Ernesto S. Peña y contó además con la participación de Ricardo C. Núñez.

Este nuevo código presentaba un sistema diametralmente distinto al de Obarrio y para ello, se había inspirado en legislaciones europeas que se alejaban palmariamente del inquisitismo, pese a que una de ellas paradójicamente provenía de un gobierno fascista. Así, estableció entre sus máximas que la jurisdicción penal fuera ejercida por tribunales integrados por jueces profesionales y permanentes; que el Ministerio Público sea el encargado de la persecución penal de los delitos; que el imputado esté imbuido de derechos como sujeto de procedimiento; que el proceso se divida en etapa preparatoria, intermedia y procedimiento principal o juicio; un sistema de libre convicción o sana crítica racional para valorar la prueba, entre otros.

De esta forma, este cuerpo normativo se constituyó en un modelo a seguir para el resto de las provincias, ordenamientos que además de propugnar la idea de juicio oral y público al igual que su par cordobés, fueron caracterizados con el mote de “códigos modernos”.

Ahora bien, no obstante esta ola de reformas, el primer intento de modificación del CPP nacional se llevó a cabo en 1942, por iniciativa de los diputados José Peco y Carlos Pizarro Crespo, quienes propusieron adoptar el código cordobés antes mencionado.

Sin embargo, esta propuesta junto con otras llevadas a cabo por proyectistas como Jorge Clariá Olmedo, quedaron suspendidas y una vez más se evidenció el enorme poderío que seguía teniendo el código inquisitivo elaborado por Manuel Obarrio. Contradictoriamente, este movimiento reformista sirvió como arquetipo para la regulación de un enjuiciamiento penal uniforme para Latinoamérica en el marco de las V Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Bogotá, en el año 1970.

Recién en el año 1992, el Congreso Nacional decidió aprobar un nuevo código procesal penal y abandonar definitivamente el antiguo código de Obarrio, más dicho advenimiento

resultó una reiteración de ideas inquisitivas, aunque vale aclarar que en ese texto se plasmaron algunos avances, como el reconocimiento del imputado como sujeto de proceso, la instauración del juicio oral y público para todos los casos, la introducción del recurso de casación como método de examen alternativo de finalización del proceso.

El Código de Procedimiento bonaerense

A nivel provincial, en el año 1986, con la sanción de la ley 10.358, el proceso penal provincial estableció la obligatoriedad de la realización de un juicio oral para los delitos dolosos en los que se hubiera ocasionado la muerte de una persona, permitiéndosele al acusado elegir dicha forma de juzgamiento para delitos de otra naturaleza. Se introduce aquí una reforma al código de procedimiento diseñado por Tomás Jofré, que establecía en su artículo 221 la prerrogativa del imputado de elegir ser juzgado en una única instancia y en juicio oral para las causas graves, es decir, “aquellas en que la pena del delito imputado es de penitenciaría, presidio o muerte” (Jofré, 1976:162).

Corresponde hacer un paréntesis aquí, en virtud del orden cronológico que se está efectuando de los sucesos que acontecieron en el ámbito del derecho penal procesal, y hacer una breve alusión a la reforma constitucional del año 1994, atento a que a raíz del otorgamiento de jerarquía constitucional que se realizó a numerosos tratados internacionales, se receptaron principios de carácter acusatorio.

Cabe agregar también el importante cambio que significó en el derecho público provincial y nacional la regulación del Ministerio Público a través de una ley orgánica, pues antes de la reforma mencionada la Constitución Nacional no contenía disposición alguna respecto de este órgano judicial, que comenzó a ser caracterizado por la mayoría de las provincias (a excepción de la de Salta) como “autónomo e independiente” (Ziulu, 1998:251).

A su vez, ha sido considerable el reconocimiento que se efectuó en dicha reforma a la policía judicial o policía de seguridad, cuya finalidad ha radicado en la incorporación al proceso penal bonaerense de órganos técnicos de investigación.

Volviéndose al ámbito regional, en 1998, la ley 11.922 instauró en la Provincia de Buenos Aires el nuevo Código Procesal Penal (aún en vigencia). Se trata de un cuerpo normativo con una fuerte tendencia al modelo acusatorio, cuyas máximas han sido la separación entre las funciones de investigación y juzgamiento y la obligatoriedad del juicio oral, público y contradictorio para toda clase de delitos, no obstante la facultad del imputado de optar por la celebración del trámite abreviado.

En la Conferencia pronunciada en la ciudad de La Plata con motivo de los cursos iniciados por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre el nuevo código procesal, Julio B. J. Maier aseguró que el acierto de esta codificación ha sido el juicio público, cuya base de funcionamiento consiste en la presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales o de los legitimados para intervenir en el procedimiento. Hizo alusión al triunfo de la inmediación. Indicó también que este nuevo código revelaba avances en el principio acusatorio, por ejemplo, a través de la forma del interrogatorio (arts. 360 y 364), de la autorización de las partes para ofrecer prueba durante el debate (art. 363), de la concepción del magistrado como autoridad imparcial de decisión (art. 367), etc.

Por otro lado, resaltó el jurista la importancia que reviste la transferencia de la instrucción preparatoria al ministerio público en esta codificación, pues auxilia a deslindar mejor las funciones de perseguir y decidir, y las responsabilidades de los órganos estatales que las cumplen.

Por su parte, Alberto Binder hizo hincapié en dicha oportunidad en la importancia del juicio oral y remarcó que el peligro que puede entrañar la incorporación por lectura de prueba al debate (art. 366), pues entiende que significa una desnaturalización de la oralidad.

Destacó, además, el doctrinario la importante recuperación de los sujetos naturales (imputado y víctima) del proceso que se ha dado en el código de procedimiento que se viene

analizando, como así también la idea de conflicto que aparece inmersa en la forma de impartir justicia que se vislumbra de dicha codificación y enfatizó, como estándares de la nueva normativa penal, los principios de imparcialidad e igualdad de armas.

De igual modo, en la Conferencia antes citada participó Pedro Luis Soria, quien además de destacar el nuevo rol que se le confiere al órgano acusador con la ley 11.922, quien dejó de ser un fiscalizador de los actos de otros para convertirse en un órgano propio encargado de ejecutar la investigación, señaló la importancia del trabajo conjunto de éste con la policía judicial, sus auxiliares.

Cabe mencionar, por último, la alusión que en esa jornada se ha realizado acerca de las nuevas atribuciones que la codificación en análisis otorga al juez de ejecución, tales como: efectuar un control constitucional (art. 25 inc. 3), ejecución de la pena (arts. 25 inc. 1, 499, 500, 501, 506, 507 y 508), facultades de resolución (arts. 25 inc. 5to., 8vo., 510, 516 y 519), de disposición y concesión (arts. 502, 504, 511 a 515), de autorización (art. 503) y facultades compartidas con el poder administrador (arts. 25 inc. 9no y 509).

La pervivencia de rasgos inquisitivos en el actual sistema de enjuiciamiento penal

La plataforma jurídico-cultural sobre la cual se asienta el proceso penal bonaerense ha implicado la adopción de un sistema mixto, en el que prevalece una tendencia al acusatorio. El reconocimiento del querellante autónomo (arts. 79, 334 bis, 368 y 374 del C.P.P.), la existencia de un sistema de libres convicciones como mecanismo de valoración probatoria (arts. 210 y 373 del C.P.P.), la presencia de un procedimiento cuya etapa central es pública, oral y contradictoria (arts. 342 y concordantes del C.P.P.), así como la instauración del juicio por jurados (ley 14.543) son demostrativos de particularidades propias del proceso acusatorio, aunque es posible advertir aún hoy la presencia de rasgos inquisitivos que conviven en el actual modelo de enjuiciamiento penal.

La cultura inquisitiva forjó un modo de enjuiciamiento apegado a la escritura en papel y al secreto. Se ha considerado que ello degeneró en una forma escrituraria carente de claridad y favorecedora de decisiones arbitrarias.

La administración de justicia y el modelo de enjuiciamiento en el ámbito penal han respaldado tradicionalmente muchísimos de sus actos en la escritura en papel, a través de numerosas pruebas, resoluciones e informes. Sin embargo, la incorporación en el ámbito judicial del soporte tecnológico coadyuvó a la eliminación casi por completo de un rasgo propio de un modelo inquisitivo de juzgamiento de los delitos, lo cual demuestra cómo la realidad y ciertas políticas públicas dinámicamente pueden modificar el servicio de justicia que se otorga a los ciudadanos.

Otras vicisitudes a destacar en el actual modelo de enjuiciamiento son las deficiencias en el lenguaje, las que claramente podrían constituir un resabio inquisitivo, pues tal como lo explica Mario A. Juliano, “En los tiempos de la inquisición, a los fines de apoyar a la autoridad y tornarla difícil e inalcanzable para el común de la gente, los magistrados recurrían a un lenguaje obtuso e incomprensible, que de ese modo parecía reservar a cierta casta de elegidos tales funciones” (Juliano, 2010:268).

Si bien lógicamente no es posible desentrañar de manera objetiva si esa es la verdadera intención de los operadores judiciales contemporáneos cuando se pronuncian de manera escrita, lo cierto es que no caben dudas de la existencia de lenguajes repletos de vaguedades, ambigüedades, numerosas falacias, latinismos y galimatías que conspiran contra la publicidad de los actos del Poder Judicial.

A los vicios escriturarios señalados no pueden dejar de añadirse el llamado “criterio de autoridad” y el verbalismo, pues resultan ser aquellos más usuales y quizás los más difíciles de erradicar. Recuérdese que el primero consiste en admitir como válido y decisivo sólo aquello admitido por determinadas personalidades, mientras que el segundo de los citados radica en la utilización de vocablos o distinciones verbales de manera “enredada” sin llegar al fondo de la cuestión. Se trata aquí de imperfecciones que fueron propias del método

escolástico que empañaban el conocimiento dominante en la Edad Media, tal como Adolfo Carpio lo explica en su obra *Principios de filosofía. Una introducción a su problemática* (2004).

El proceso de comunicación que debe generarse por el uso defectuoso del lenguaje conlleva a la inaccesibilidad de una lectura comprensible de los escritos judiciales. Un ejemplo de lo expuesto puede observarse en las sentencias, que quedan reservadas en muchas ocasiones para personas entendidas en el asunto.

Cabe señalar también que todavía se habla y se escribe en el ámbito tribunalicio de un modo distinto, utilizándose fórmulas antiguas del español, lo cual también entorpece el entendimiento respecto de personas legas.

Naturalmente, resulta preciso que dichos textos sean fácilmente interpretados y que no den lugar a indeterminaciones o incertidumbres, pues un derecho en acción y eficaz no sólo debe estar desprovisto de deficiencias lingüísticas sino también de aquellas de orden interpretativas-valorativas.

El problema del lenguaje judicial resulta ser una vicisitud que aqueja también a otras latitudes. En España, por ejemplo, se creó en el año 2003 la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico, como así también se elaboró un Plan de Transparencia Judicial en noviembre de 2005, en el que se propugna desechar aquellas fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido. Se sugiere prestar atención a la comprensibilidad de las citas y se insta a la claridad lingüística en ámbitos penales, atento a la carencia de conocimientos en la materia que puedan tener los usuarios (acusados, testigos, víctimas).

A nivel nacional se firmó un convenio de colaboración entre la Real Academia Española y el gobierno argentino en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en agosto de 2018 con la intención de mejorar la lengua empleada en el ámbito jurídico.

Por otro lado, es posible advertir la pervivencia de una administración de justicia piramidal. Algunos autores consideran que la conservación de un cuerpo de funcionarios actuando

mediante una organización vertical corresponde, más bien, a la idea de concentración del poder jurisdiccional que en el proceso inquisitivo penal poseía el monarca.

En este sentido, Alberto Binder remarca: “Este modelo de verticalización que rompe con la idea tradicional según la cual el juez es el juez de primera o única instancia, continuará hasta nuestros días y será una de las características más fuertes del sistema inquisitorial” (Binder, 2005:235).

Según Mario Juliano, “Este esquema (...) lleva a desconocer que todos los jueces de la República se encuentran investidos de las mismas potestades jurisdiccionales y son depositarios de la custodia de la misma Constitución a la cual juran respetar y hacer respetar, confundiendo la división del trabajo (distintas competencias materiales) con la subordinación jerárquica” (Juliano, 2005:267).

Por otro lado, debe mencionarse que la archiconocida frase “Sólo se habla por las sentencias” parece denotar una expresión que si bien puede utilizarse con la idea de hacer mención a la imparcialidad e independencia de los magistrados, puede encarnar una forma de eludir la responsabilidad institucional que se posee.

Mientras estuvo en auge y en plena vigencia el proceso penal inquisitivo era natural y consustancial al mismo que la magistratura emitiera sufragios en un lenguaje por demás encriptado, expugnable para los ciudadanos comunes, lo cual permitía dar por concluidos los pleitos y no brindar explicaciones posteriores adicionales, siendo naturalmente contrario todo ello a un Estado Democrático de Derecho.

Este rasgo que aún persevera con menor ahínco en la actualidad en el proceso penal puede, sin dudas, impedir el conocimiento de la real convicción ética y jurídica del órgano juzgador, es decir, bajó qué paradigmas y en orden a qué principios emite un laudo sentencial. Se cree entonces que “decir el derecho” implica una labor sistemática e interdisciplinaria que no puede resultar desconocida para los justiciables.

Una mención especial merece la víctima. En el sistema inquisitivo estuvo al margen del proceso penal. El monopolio de la acción pública por parte del órgano acusador conllevaba a un desplazamiento de uno de los sujetos naturales e importantes del proceso y se presuponía que toda gestión de lo público debía ser llevada a cabo por un órgano estatal.

El enaltecimiento que se ha producido hacia la víctima en el actual código procesal bonaerense ha abierto nuevas perspectivas y ha dejado entrever los nuevos desafíos a los que se debe enfrentar la justicia penal en la actualidad y en el futuro.

Tal como lo señala Julio B. J. Maier, “La víctima, después de siglos de ostracismo y expropiación de sus derechos, recupera su poder sobre el funcionamiento del sistema” (Maier, 2000:56).

Las leyes de víctimas vigentes en el país y los actuales movimientos sociales a favor de quien ha sufrido un hecho delictivo, ya sea en forma directa como indirecta, han demostrado la necesidad de autonomía y protagonismo de éstas en el proceso penal. Esta circunstancia se ha reflejado, por ejemplo, con la sanción de la ley 15.232 que, entre otras iniciativas, crea la figura del Abogado de la Víctima, a los fines de asesorar y patrocinar jurídicamente, y de manera gratuita, a este actor olvidado del proceso.

La revalorización que se intenta otorgar a esta figura, sin embargo, va a pasos sosegados. Si bien la ley antes citada, como también su par nacional (ley 27.372) representan uno de los adelantos más emblemáticos de esta nueva tendencia, lo cierto es que todavía no se prevé, por ejemplo, que la víctima tenga legitimación activa para impugnar veredictos absolutorios en los juicios por jurados o en causas correspondientes al fuero de responsabilidad penal juvenil.

No obstante esa restricción recursiva, es posible señalar que se está ante un proceso de eliminación (quizás por completo) de un rasgo inquisitorial que implicó la prescindencia de la víctima como uno de los protagonistas del proceso penal.

Estará por verse si los cambios que se han producido recientemente en la legislación procesal significarán la completa eliminación de dicho rasgo inquisitivo.

Finalmente, no debe dejar de aludirse a la falta de cumplimiento del tiempo en el proceso penal como un rasgo subsistente del modelo inquisitivo. Es ampliamente conocida la carencia que se advierte en este aspecto, práctica inquisitorial que necesita, naturalmente, ser erradicada, a los fines de brindar un óptimo servicio de justicia a la sociedad.

En el simposio organizado en el año 2018 por el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires con motivo de los 20 años de la Reforma Procesal Penal en la ciudad de La Plata (denominado “A veinte años de la implementación del sistema acusatorio adversarial. Estado de situación y objetivos pendientes”), los expositores de dicho congreso demostraron la plena vigencia del sistema acusatorio y se proclamaron en favor del mismo, a la vez que advirtieron la existencia de resabios en el actual modelo de juzgamiento de los delitos.

El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Julio Conte Grand, destacó la importancia de consolidar el sistema acusatorio, en virtud que conlleva un respeto por lo institucional que, a su vez, deriva en un respeto por la paz social.

El entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia Provincial, Eduardo Pettigiani, mencionó algunos ítems que a su parecer demuestran la vigencia de un sistema de enjuiciamiento acusatorio en el fuero penal, respecto del cual se mostró favorable. Estimó que en el actual modelo de juzgamiento de los delitos existe una humanización del proceso penal, gracias a la presencia del juez en la etapa investigativa; a la igualdad de armas entre el órgano acusador y el defensor del imputado (equilibrio procesal); a la tendencia a relegar las formas en vistas de la realidad, a los fines de alcanzar ágilmente a la verdad (propensión a desterrar el excesivo rigor formal); a la oralidad entendida como sinónimo de intermediación; al otorgamiento de mayor protagonismo a la víctima; al desarrollo del juicio de acuerdo a las reglas del juicio por jurados y a la importancia de las convenciones internacionales en el desarrollo del proceso (el derecho penal es derecho constitucional aplicado).

En la misma ocasión tuvo oportunidad de pronunciarse el Profesor Cristian Riego, docente

de la Universidad Diego Portales de Chile, quien pudo explicar cómo se implementó gradualmente el sistema acusatorio en su país. Sostuvo que fue importante superar la “problemática de la oralidad” e instalarla definitivamente en el proceso penal.

También fue enriquecedor el aporte de Silvina Barona Vilar, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, atento a que destacó como uno de los ítems emblemáticos del modelo acusatorio del siglo XXI, el rol de la víctima en el proceso penal, explicando que su reaparición surgió con motivo de una mayor sensibilización social y de un cambio de paradigma que dejó atrás el abolicionismo de la justicia inquisitiva, que expropiaba sus derechos y la “corría” del sistema judicial.

Pudo observarse entre todos los expositores del simposio antes mencionado un consenso generalizado en el fomento de la oralidad a lo largo del proceso, la promoción de los derechos de las víctimas, la necesidad de continuar y perfeccionar el juicio por jurados, la implementación de nuevas formas de resolución de los conflictos y la importancia de continuar con el modelo acusatorio y erradicar las prácticas inquisitivas que, a su entender, aún hoy aquejan a la justicia penal.

A modo de corolario no puede dejar de aludirse al fenómeno al que se está asistiendo en estos tiempos, en el que las nuevas tecnologías (metaverso, *blockchain*, inteligencia artificial, etc.) están delineando la era que algunos especialistas denominan *LegalTech*, es decir, la aplicación de la tecnología al servicio del derecho. Este *aggiornamento* al que poco a poco está incurriendo la justicia en general podría significar importantes avances en materia de celeridad, claridad, lo cual redundaría en el ofrecimiento de un servicio de justicia acorde con las demandas de los ciudadanos y, por ende, más cercano a los principios característicos de un modelo de enjuiciamiento acusatorio.

La dicotomía Inquisitivo vs. Acusatorio en la jurisprudencia

A nivel jurisprudencial, deviene necesaria la mención de tres laudos sentenciales, pues

puede advertirse que en ellos los juzgadores o bien señalaron la presencia de prácticas inquisitivas o bien se pronunciaron a favor del modelo acusatorio.

El primero de ellos es el paradigmático precedente “Casal, Matías Eugenio” (CSJN, C.1757.XL. 2003), pues allí la Corte ha evidenciado en diversos considerandos algunas prácticas inquisitivas que la justicia penal venía llevando a cabo hasta el momento, no obstante el importante avance que significó la decisión allí adoptada. Nuestro máximo órgano judicial indicó también que pese a que nuestra Carta Magna establecía un proceso penal acusatorio y con participación popular, la legislación se había apartado de manera desobediente y caprichosa de dicha finalidad. Resaltó asimismo que el modelo casatorio francés que había sido importado por nuestro país, se contradecía firmemente con el diseño liberal de Alberdi y los constituyentes de 1853, ya que respondía al modelo napoleónico que proponía un sistema mixto: inquisitivo en la etapa investigativa y acusatorio en el plenario. Según la Corte, nuestra legislación no sólo respetó dicho sistema sino que además, eligió una variante mucho más inquisitiva y menos pública.

El segundo es el precedente “Amodio Héctor Luis” (CSJN. C. 5530. S. 12/06/07). En el punto 11° de la sentencia los magistrados se pronunciaron a favor de la oralidad, la continuidad, la publicidad y el contradictorio, receptados constitucionalmente y caracterizados como propios del sistema acusatorio.

Finalmente, el tercero es el emitido por la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, laudo pronunciado el 11 de octubre de 2018, en el que ante la pregunta acerca de si puede la judicatura imponer un monto de pena que si bien se encuentra dentro de la escala penal aplicable resulta superior a la peticionada por el órgano acusador, consideró que la Constitución Nacional optó por el modelo acusatorio de juzgamiento de los delitos. Aludieron los sufragantes a las normativas internacionales adoptadas por nuestro país con la reforma constitucional de 1994, de las que surgen principios de corte acusatorio. Es a la luz de las disposiciones que surgen de tales instrumentos, como el reconocimiento del principio de bilateralidad, que se entendió que el

juez no puede proceder de oficio y aplicar, por ende, una penalidad que supere a aquella que había solicitado oportunamente el representante del Ministerio Público Fiscal.

Conclusión

Como colofón de todo lo expuesto, es posible concluir que existe una considerable coincidencia entre operadores jurídicos y doctrinarios del derecho acerca de la presencia de rasgos inquisitivos en el actual modelo de enjuiciamiento penal.

La diagnosis realizada por los participantes del Congreso previamente citado, si bien confirma esta hipótesis permite a su vez advertir los numerosos avances que se han realizado en aras del mantenimiento del sistema acusatorio.

Este modelo parece haber arribado para quedarse, en virtud de ser visto como el paladín del respeto de las garantías constitucionales, de las instituciones y de la consolidación del Estado de Derecho, así como también por ser considerado el impulsor de un cambio paradigmático de la justicia penal.

Se observa entonces la necesidad de detectar los rasgos inquisitivos persistentes y erradicarlos de manera definitiva del proceso penal, pues se percibe que la mayoría de ellos constituyen un obstáculo para un óptimo servicio de justicia a la sociedad.

La oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción y el otorgamiento de un rol protagónico a la víctima parecen ser los temas que han adquirido mayor relevancia, a los fines de ser promovidos y trabajados para terminar de delinear el modelo acusatorio.

Sin perjuicio de ello, no puede dejarse de lado una interesante reflexión al respecto elaborada por Lorena Bachmaier Winter, quien ha sostenido que “reconocer que los procesos inquisitivos que tuvieron lugar en la historia, no cumplían los postulados de justicia que ahora entendemos como fundamentales, no permite concluir sin más que todo lo que signifique acusatorio es por definición positivo” (Bachmaier Winter, 2009:174).

De una manera u otra, las diferentes posturas mantenidas por catedráticos del derecho y funcionarios judiciales demuestran la necesidad de continuar trabajando para contribuir a que la función judicial se desarrolle de manera ágil, idónea y acorde con las garantías constitucionales. El sinnúmero de hechos delictivos que se cometen a diario en nuestro país genera una constante demanda social menesterosa de una justicia equitativa que conduzca a la paz social.

La dicotomía inquisitivo vs. acusatorio con el desarrollo de las nuevas tecnologías aplicadas al derecho podría llegar a su fin, dado que de concretarse paulatinamente ciertos proyectos encaminados a acelerar los tiempos judiciales, erradicar por completo la escritura en papel y el uso de expedientes físicos, entre otras iniciativas, terminarían inclinando la balanza hacia el modelo acusatorio. La pregunta es entonces si en nuestro país podrá darse el giro copernicano que las nuevas tendencias mundiales enfocadas en el *LegalTech* van marcando en el modo de administrar justicia.

Felix qui potuit rerum cognoscere causas

Referencias

- Bachmaier Winter, Lorena (2009): Sistemas procesales: la hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitivo. Recogido en IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. México.
- Bacigalupo, Enrique & Superti, Héctor (1998): Derecho Penal. Doctrina y legislación. Tomo VI. Rosario: Editorial Juris.

- Binder, Alberto M. (1993): Justicia penal y Estado de Derecho. Buenos Aires.: AD-HOC. S.R.L.
- Binder, Alberto M. (2005): La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República. Recogido en Revista del INECIP. Lajouane.
- Cohen Agrest, Diana (2013). Ausencia perpetua. Inseguridad y trampas de la (in)justicia. Random House Mondadori. Sello Debate.
- Cohen Agrest, Diana (2017). La participación de la víctima en el derecho procesal penal argentino. Recogido en Revista de Derecho Procesal Penal. N° 1. p. 23.
- Código Penal de la República Argentina y Leyes Complementarias (1938). Lajoune. Buenos Aires.
- Eiras Nordenstahl, Ulf Christian (2008): ¿Dónde está la víctima? Apuntes sobre victimología. Librería Histórica. 2008. Buenos Aires.
- Jofré, Tomás (1965): Código de procedimiento penal. Prov. De Buenos Aires. Comentado y anotado. Buenos Aires: Depalma.
- Levene, Ricardo (h) (1993). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.
- Maier, Julio B. J (1996): Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. Segunda edición. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Maier, Julio B.; Kai, Ambos & Woischnik, Jan (2000): Las reformas Procesales Penales en América Latina. Buenos Aires: Editorial AD-HOC S.R.L.
- Szychowski, Pablo (2015): Historia de occidente. Claves políticas y culturales. Buenos Aires: Pluma digital ediciones.
- Vescovi, Enrique (1988): Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Ziulu, Adolfo Gabino (1997): Derecho constitucional. Tomo I. Principios y derechos constitucionales. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Ziulu, Adolfo Gabino (1998): Derecho constitucional. Tomo II. Principios y derechos constitucionales. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N.º 27.372.



<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

- Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N.º 15.232.
<https://normas.gba.gob.ar/documentos/xk2XYoIA.html>